



Muy Sr. Mío:

Por la presente, siguiendo las indicaciones de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, abajo les indicamos los criterios de esta Inspección respecto a la cotización a la seguridad social en contingencias profesionales (Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales) que debe practicarse por los despachos profesionales de abogados para la difusión y conocimiento general del colectivo de abogados colegiados en Bizkaia

Reciba un cordial saludo

Bilbao, 14 de enero de 2014



IKUSKARITZA PROBINTZIALAKO BURUA
EL JEFE DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL

Izpia. / Fdo.: Manuel P. Velázquez Fernández

COTIZACIÓN POR AT/EP APLICABLE A LOS DESPACHOS PROFESIONALES DE ABOGADOS

1º Planteamiento actual de la situación:

La DA 4ª de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 da una nueva regulación de la Tarifa de Primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Dentro de los nuevos mandatos en materia de cotización de contingencias profesionales está la obligación de aplicar en primer término el Cuadro I de la citada DA 4ª, de la que destacamos la regla segunda primer párrafo, donde se recalca que "es necesario considerar en primer lugar la actividad económica principal de la empresa y el CNAE que le corresponda".

Pág. 1 de 3

CORREO ELECTRÓNICO/ WEB:

itbizkaia@meys.es
www.meys.es/its



C/Gran Vía, nº 50
48071 - BILBAO
TEL.: 94 439 80 16
FAX: 94 441 58 00

La Tarifa de Primas establece una regla tercera, que supone una corrección con respecto a la regla anterior, que implica la utilización de los tipos fijados en el cuadro II, los cuales, no tienen en cuenta tanto la actividad de la empresa como la ocupación realizada por los trabajadores. Este Cuadro II tiene carácter transversal, por cuanto que se aplica a cualquiera de las actividades empresariales enumeradas en el Cuadro.

Puede decirse, por tanto, que la regla general es la aplicación de los tipos del Cuadro I, operando los tipos del Cuadro II como una excepción a la regla general, y sólo en lo concerniente a los trabajadores afectos a determinadas ocupaciones.

El espíritu y finalidad de la norma es aplicar el tipo asignado a cada CNAE como regla general, Ya que si fuera posible aplicar las excepciones de forma generalizada se provocaría, de facto, un vaciamiento de determinados CNAES, por lo que las previsiones normativas carecerían de sentido, produciéndose un efecto contrario al querido por el legislador. Además, la aplicación de la Tarifa de Primas como norma que disciplina la obligación de cotizar, no puede quedar como tal arbitrio, interpretación o condicionamientos particulares de los sujetos que resulten obligados. Por ello, en primer término, es de aplicación a todos los trabajadores de la empresa el tipo establecido en el CNAE.

2º Argumentos para aplicar la regla general al colectivo de abogados en despachos profesionales: Dentro del Cuadro I el CNAE aplicable a estos trabajadores es el 69 de “actividades jurídicas y de contabilidad”.

En este sentido, la labor del abogado es coincidente con el objeto social de la empresa, y por ello, el tipo de la tarifa de primas no puede ser la letra “a” del Cuadro II que incluye al “personal en trabajos exclusivos de oficina”, sino el genérico del CNAE, ya que el objetivo de la norma debe ser adecuar el tipo de cotización al riesgo de la ocupación o situación del trabajador respecto del que se deriva la actividad principal de la empresa, por lo que si se trata de un despacho profesional de abogados y el trabajador practica una actividad de este tipo, con independencia del lugar de prestación, debe aplicarse la tarifa general y no la excepción de la letra a) del Cuadro II de la Tarifa de Primas.

De otro lado, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, con fecha 19.7.2010 expuso el siguiente criterio:

“La cuestión planteada hace referencia a la cotización por la ocupación “a de personal en trabajos exclusivos de oficina” en las empresas dedicadas a actividades jurídicas, a las que corresponde el CNAE-09 6910.

En contestación a dicha consulta se ha de indicar que, con carácter general, el tipo de cotización aplicable es el que corresponde a su código CNAE, no obstante, si la ocupación desempeñada por el trabajador se corresponde con alguna de las enumeradas en el Cuadro II, habrá de estarse al tipo de cotización especificado para la correspondiente ocupación.

En consecuencia, el personal de la empresa que tuviera como ocupación “trabajos exclusivos de oficina”, aun cuando los mismos tengan referencia con la actividad de la empresa, cotizarán por el tipo correspondiente a la ocupación “a” del cuadro II, No será este el caso cuando la práctica profesional comporte, por ejemplo, el desplazamiento a los Tribunales u otros organismos o la asistencia a clientes o detenidos fuera de la sede del correspondiente despacho”.

3º Reuniones mantenidas con diversos despachos profesionales:

Por parte de la Subdirección General para la Inspección en materia de Seguridad Social, Economía Irregular e Inmigración se han mantenido conversaciones con representantes de grandes e ilustres despachos de abogados profesionales. De las mismas, dichos despachos han comunicado que con efectos del 1.1.2014 van a proceder a cambiar en materia de Tarifa de Primas a los abogados de la letra "a" del Cuadro II, al tipo correspondiente del CNAE aplicable a la actividad de servicios jurídicos y de contabilidad.

4º Modificaciones normativas en la materia:

El proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, contempla en su DA 13ª una nueva redacción a la DA 4ª de la Ley 42/2006, en materia de cotización por contingencias profesionales. De la misma, se extrae la reducción del tipo aplicable al tipo del CNAE 69 de actividades jurídicas y de contabilidad. De manera que del actual 1,65% se reduce al 1,35%, manteniéndose el tipo de la letra "a" del Cuadro II sobre el "personal en trabajos exclusivos de oficina" en el 1%.